

Edición en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 1922/86 de la Comisión, de 23 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 1
- Reglamento (CEE) nº 1923/86 de la Comisión, de 23 de junio de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 3
- ★ Reglamento (CEE) nº 1924/86 de la Comisión, de 23 de junio de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1489/86, por el que se establecen, con carácter temporal, supuestos de inaplicación de determinadas disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 2213/76 relativo a la venta de leche desnatada en polvo de existencias públicas, y (CEE) nº 2315/76 relativo a la venta de mantequilla de existencias públicas ..... 6
- Reglamento (CEE) nº 1925/86 de la Comisión, de 23 de junio de 1986, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de Israel ..... 7
- ★ Reglamento (CEE) nº 1926/86 de la Comisión, de 23 de junio de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1445/76 que establece la lista de diferentes variedades de *Lolium perenne* L ..... 9
- ★ Reglamento (CEE) nº 1927/86 de la Comisión, de 23 de junio de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 788/86 por el que se fijan los valores franco frontera española aplicables a la importación de determinados quesos originarios y procedentes de Suiza ..... 11
- ★ Reglamento (CEE) nº 1928/86 de la Comisión, de 23 de junio de 1986, por el que se fijan los precios de referencia válidos para la campaña 1986/87 en el sector vitivinícola ..... 13
- ★ Reglamento (CEE) nº 1929/86 de la Comisión, de 23 de junio de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 576/86 por el que se fijan los montantes compensatorios « adhesión » aplicables en los sectores de los cereales y del arroz hasta la finalización de la campaña 1985/86, así como los coeficientes que deberán utilizarse para el cálculo de los montantes aplicables a determinados productos transformados ..... 16

Sumario (continuación)

* Reglamento (CEE) nº 1930/86 de la Comisión, de 23 de junio de 1986, por el que se establecen las normas detalladas de aplicación del régimen de importación previsto por el Reglamento (CEE) nº 1653/86 en el sector de la carne de vacuno .....	18
Reglamento (CEE) nº 1931/86 de la Comisión, de 23 de junio de 1986, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de melocotones, incluidos los griñones y nectarinas de España (excepto las Islas Canarias) .....	24
Reglamento (CEE) nº 1932/86 de la Comisión, de 23 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto .....	25
Reglamento (CEE) nº 1933/86 de la Comisión, de 23 de junio de 1986, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de albaricoques de España (excepto las Islas Canarias) .....	26
Reglamento (CEE) nº 1934/86 de la Comisión, de 23 de junio de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz .....	27

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

86/256/CECA :

* Quinto Acuerdo complementario por el que se modifica el acuerdo de 21 de marzo de 1955 relativo al establecimiento de tarifas directas internacionales de ferrocarril .....	29
---	----

86/257/CEE :

* Decisión del Consejo, de 18 de junio de 1986, por la que se acepta, en nombre de la Comunidad, la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera, de 16 de junio de 1982, relativa a la utilización de un código para la identificación de los medios de transporte .....	32
Recomendación del Consejo de cooperación aduanera, de 16 de junio de 1982, relativa a la utilización de un código para la identificación de los medios de transporte	33

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1922/86 DE LA COMISIÓN**

de 23 de junio de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1355/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 720/86 de la Comisión<sup>(4)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 20 de junio de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 720/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1986.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 65 de 7. 3. 1986, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	13,15	177,49
10.01 B II	Trigo duro	34,96	231,04 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
10.02	Centeno	50,76	162,70 <sup>(6)</sup>
10.03	Cebada	45,64	177,53
10.04	Avena	84,30	165,57
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	154,21 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
10.07 A	Alforfón	—	0
10.07 B	Mijo	45,64	50,81 <sup>(4)</sup>
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	166,84 <sup>(4)</sup>
10.07 D I	Tritical	<sup>(7)</sup>	<sup>(7)</sup>
10.07 D II	Los demás cereales	—	0 <sup>(2)</sup>
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	34,23	263,41
11.01 B	Harinas de centeno	86,88	243,60
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	68,02	371,95
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	33,86	281,37

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

<sup>(7)</sup> A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1923/86 DE LA COMISIÓN**

de 23 de junio de 1986

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1355/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2160/85 de la Comisión<sup>(4)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 20 de junio de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan con arreglo a los Anexos las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 203 de 1. 8. 1985, p. 11.

## ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 23 de junio de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de Portugal

## A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		6	7	8	9
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

## B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		6	7	8	9	10
11.07 A I (a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

## ANEXO II

del Reglamento de la Comisión, de 23 de junio de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

## A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		6	7	8	9
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	2,10	2,10	0,70
10.01 B II	Trigo duro	0	8,59	8,59	12,53
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	7,71
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	2,94	2,94	0,98

## B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		6	7	8	9	10
11.07 A I (a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	3,74	3,74	1,25	1,25
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	2,79	2,79	0,93	0,93
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	13,72	13,72
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	10,25	10,25
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	11,95	11,95

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1924/86 DE LA COMISIÓN**

de 23 de junio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1489/86, por el que se establecen, con carácter temporal, supuestos de inaplicación de determinadas disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 2213/76 relativo a la venta de leche desnatada en polvo de existencias públicas, y (CEE) nº 2315/76 relativo a la venta de mantequilla de existencias públicas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1335/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6 y el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que las necesidades de la industria láctea se siguen caracterizando por las dificultades de abastecimiento; que, con objeto de facilitar temporalmente el acceso de los operadores a las existencias públicas de mantequilla y de leche desnatada en polvo con vistas a su utilización para la fabricación de alimentos, es preciso prorrogar por dos meses la inaplicación introducida por el Reglamento (CEE) nº 1489/86 de la Comisión<sup>(3)</sup>; que es preciso modificar, además, por el mismo motivo, las fechas mencionadas relativas a la edad de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo que pueden ser vendidas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1489/86 queda modificado como sigue:

1. En los artículos 1 y 2, la fecha del « 14 de junio de 1986 » se sustituirá por la de « 15 de agosto de 1986 ».
2. En el punto 1 del artículo 1 y en el punto 1 del artículo 2 se sustituirá la fecha del « 1 de enero de 1986 » por la de « 1 de marzo de 1986 ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO nº L 130 de 16. 5. 1986, p. 34.



**REGLAMENTO (CEE) N° 1925/86 DE LA COMISIÓN**

de 23 de junio de 1986

**por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1351/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1661/86 de la Comisión, de 29 de mayo de 1986, por el que se fijan los precios de referencia de los limones para la campaña 1986/87 <sup>(3)</sup>, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 52,64 ECUS por 100 kilogramos netos para el período del 1 mes de junio 1986;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n°

2118/74 <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3811/85 <sup>(5)</sup>, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los limones originarios de Israel, el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos limones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 <sup>(6)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A la importación de limones (subpartida 08.02 C del arancel aduanero común), originarios de Israel, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 4,35 ECUS por 100 kilogramos netos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 1986.

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

<sup>(3)</sup> DO n° L 145 de 30. 5. 1986, p. 39.

<sup>(4)</sup> DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1926/86 DE LA COMISIÓN**

de 23 de junio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1445/76 que establece la lista de diferentes variedades de *Lolium perenne L*

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1355/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1445/76 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1858/85<sup>(4)</sup>, estableció la lista de las variedades de *Lolium perenne L* de alta persistencia, tardía o semitardía y de *Lolium perenne L* de baja persistencia, semitardía, semiprecoz o precoz de conformidad con las normas adoptadas en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71;Considerando que, a partir de la última modificación del Reglamento (CEE) nº 1445/76, y a no se comercializa la producción de semillas certificadas de determinadas variedades de *Lolium perenne L* y que, por el contrario, la producción de otras variedades ha aparecido en el mercado y se comercializará por primera vez durante la campaña 1986/87 que, por otra parte, de la aplicación delos criterios de clasificación a determinadas variedades de *Lolium perenne L* se desprende su inclusión en una de las listas antes mencionadas; que, en consecuencia se hace necesario modificar en dicho sentido los Anexos del Reglamento (CEE) nº 1445/76;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 1445/76 serán sustituidos por los Anexos del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 161 de 23. 6. 1976, p. 10.<sup>(4)</sup> DO nº L 174 de 4. 7. 1985, p. 32.

## ANEXO

## « ANEXO I

## Variedades de alta persistencia, tardías o semitardías

1. Aberystwyth S. 23	37. Fingal	73. Outsider
2. Albi	38. Floret (T)	74. Pablo
3. Anduril	39. Hermes	75. Parcour
4. Animo	40. Honneur	76. Patora
5. Antrim	41. Hunter	77. Pelleas
6. Arno	42. Idole	78. Pelo
7. Barcentra (T)	43. Karin	79. Perfect
8. Barclay	44. Kent Indigenous	80. Perma
9. Bardetta	45. Kerdion	81. Perray
10. Barenza	46. Kosta	82. Pippin
11. Barlenna	47. Lamora (Mommersteeg's Weidauer)	83. Player
12. Barlet	48. Lennox	84. Pleno
13. Barry	49. Lihersa	85. Préférence
14. Bartony	50. Lilope	86. Rally (T)
15. Belfort (T)	51. Limage	87. Rathlin
16. Bellatrix	52. Limes	88. Runner
17. Borvi	53. Lirayo	89. Saione
18. Brigantia	54. Lisabelle	90. Saver
19. Capper	55. Lisuna	91. Score/Fairway
20. Caprice	56. Loretta	92. Secure
21. Chantal	57. Lorina	93. Semperweide
22. Citadel (T)	58. Lucretia	94. Senator
23. Cockade	59. Magella	95. Servo
24. Combi	60. Magister	96. Sisu
25. Compas	61. Majestic	97. Sommora
26. Condesa (T)	62. Mandola	98. Splendor
27. Contender	63. Manhattan	99. Springfield
28. Corona	64. Maprima	100. Sprinter
29. Danny	65. Mascot	101. Stentor
30. Donata	66. Master	102. Talbot
31. Edgar	67. Meltra RvP (T)	103. Trani
32. Elka	68. Mirvan	104. Tresor
33. Elrond	69. Modus (T)	105. Trimmer
34. Emir	70. Mombassa	106. Variant
35. Endura	71. Mondial	107. Vigor (Melle)
36. Ensporta	72. Moretti	108. Wendy.

## ANEXO II

## Variedades de baja persistencia, semitardías, semiprecoces o precoces

1. Atempo (T)	4. Printo
2. Gazon	5. Verna Pajbjerg.
3. Lenta Pajbjerg	

**REGLAMENTO (CEE) N° 1927/86 DE LA COMISIÓN**

de 23 de junio de 1986

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 788/86 por el que se fijan los valores franco frontera española aplicables a la importación de determinados quesos originarios y procedentes de Suiza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 774/86 del Consejo, de 28 de febrero de 1986, por el que se fija el régimen aplicable a los intercambios de determinados productos agrícolas con Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 1 y la letra d) del punto 1 del Anexo V,

Considerando que el Anexo V del Reglamento (CEE) n° 774/86 precisa que Suiza se compromete a respetar, en su caso, y a partir del 1 de marzo de 1986, un valor franco

frontera española aplicable a la importación de determinados quesos originarios y procedentes de su territorio ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 788/86 de la Comisión <sup>(2)</sup> determina los valores franco frontera española aplicables a la importación de determinados quesos originarios y procedentes de Suiza a partir del 1 de marzo de 1986 ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1378/86 de la Comisión <sup>(3)</sup> adoptó, en el sector de la leche y de los productos lácteos, el nivel de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios con España aplicables durante la campaña lechera 1986/87 ; que es conveniente extraer de ello las consecuencias pertinentes en lo que se refiere a la fijación de los valores franco frontera española aplicables a la importación de determinados quesos originarios y procedentes de Suiza ;

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 788/86 queda sustituido por el texto siguiente :

*« Artículo 1*

Los valores franco frontera española aplicables a la importación de determinados quesos originarios y procedentes de Suiza y acompañados de un certificado debidamente autorizado quedan determinados como sigue :

Designación de la mercancía	Valor franco frontera en ECUS/100 kg de peso neto
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Appenzell, Vacherin fribourgeois y Tête de Moine, excepto rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materias grasas del 45 % medido en peso del extracto seco y con una maduración de al menos dos meses para el Vacherin fribourgeois y de al menos tres meses para los demás, incluidos en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común :	
— en ruedas normalizadas con corteza, de un valor franco frontera igual o superior a	336,70 <sup>(1)</sup>
— en trozos envasados al vacío o al gas inerte, con corteza en al menos uno de los lados, con un peso neto igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg, de un valor franco frontera igual o superior a	360,88 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> DO n° L 56 de 1. 3. 1986, p. 113.

<sup>(2)</sup> DO n° L 74 de 19. 3. 1986, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO n° L 120 de 8. 5. 1986, p. 37.

Designación de la mercancía	Valor franco frontera en ECUS/100 kg de peso neto
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Appenzell, Vacherin fribourgeois y Tête de Moine, excepto rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materias grasas del 45 % medido en peso del extracto seco, con una maduración de al menos dos meses para el Vacherin fribourgeois y de al menos tres meses para los demás, incluidos en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común :	
— en ruedas normalizadas con corteza y un valor franco frontera igual o superior a	360,88 <sup>(2)</sup>
— en trozos envasados al vacío o al gas inerte, con corteza en al menos uno de sus lados, con un peso neto igual o superior a 1 kg y un valor franco frontera igual o superior a	385,06 <sup>(2)</sup>
— en trozos envasados al vacío o al gas inerte, de un peso neto inferior o igual a 450 g y un valor franco frontera igual o superior a	418,91 <sup>(2)</sup>
Quesos Glaris con hierbas (llamados « Schabziger »), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, incluidos en la subpartida 04.04 B del arancel aduanero común	—
Tilsit, con un contenido en materias grasas, medido en peso del extracto seco, inferior o igual al 48 %, incluido en la subpartida 04.04 E 1 b) 2 del arancel aduanero común	—
Tilsit, con un contenido en materias grasas, medido en peso del extracto seco, superior al 48 %, incluido en la subpartida 04.04 E 1 b) 2 del arancel aduanero común	—
Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación sólo se hayan empleado quesos de Emmental, Gruyère y Appenzell y, ocasionalmente, con carácter adicional, Glaris con hierbas (llamados « Schabziger »), envasados para la venta al por menor, con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco inferior o igual al 56 % incluidos en la subpartida 04.04 D del arancel aduanero común y de un valor franco frontera igual o superior a	243,00
<p><sup>(1)</sup> Productos que se corresponden con los mencionados en la letra a) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión <sup>(3)</sup>.</p> <p><sup>(2)</sup> Productos que se corresponden con los mencionados en la letra b) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1768/82.</p> <p><sup>(3)</sup> Do nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1. »</p>	

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1986.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1928/86 DE LA COMISIÓN**

de 23 de junio de 1986

por el que se fijan los precios de referencia válidos para la campaña 1986/87 en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3805/85 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 337/79 prevé que se fijará anualmente un precio de referencia para los vinos tintos y un precio de referencia para los vinos blancos; que dichos precios de referencia deben establecerse a partir de los precios de orientación de los tipos de vinos de mesa tinto y blanco más representativos de la producción comunitaria, más los gastos que implique la puesta de los vinos comunitarios en la misma fase de comercialización que los vinos importados;

Considerando que los tipos de vinos de mesa más representativos de la producción comunitaria son los tipos RI y A I definidos en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 340/79 del Consejo <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3805/85; que los precios de orientación que les son aplicables y que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1470/86 del Consejo <sup>(4)</sup> han sido fijados al mismo nivel que el que se había tomado en consideración en la campaña anterior;

Considerando que, de acuerdo con el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 337/79, deben fijarse asimismo precios de referencia para los zumos (incluidos los mostos) de uva de la subpartida 20.07 B I del arancel aduanero común, para los zumos de uva (incluidos los mostos de uva) concentrados de las subpartidas 20.07 A I y B I del arancel aduanero común, para los mostos de uva fresca apagados con alcohol tal como se definen en la letra a) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 del arancel aduanero común, para los vinos alcoholizados tal como se definen en la letra b) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 del arancel aduanero común y para los vinos de licor tal como se definen en la letra c) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 del arancel aduanero común;

Considerando que, por otra parte, al tener que fijar precios de referencia especiales para algunos productos en función de sus características especiales o de sus destinos especiales, es conveniente fijar precios de referencia para los vinos obtenidos de la variedad Riesling o Sylvaner, así como para los vinos de licor destinados a la elaboración

de productos distintos de los incluidos en la partida nº 22.05 del arancel aduanero común; que, finalmente, deben establecerse importes a tanto alzado que correspondan a los gastos normales de envasado con objeto de que los precios de referencia de los diferentes productos queden incrementados en dichos gastos para el caso de que se presenten bien en envases de dos litros o menos, bien en envases de más de dos litros y no más de 20 litros;

Considerando que los precios de referencia de los vinos de licor fijados por hectolitro deben establecerse teniendo en cuenta el nivel de los precios practicados dentro de la Comunidad para el producto de que se trate; que determinados vinos de licor de la subpartida 22.05 C II del arancel aduanero común se caracterizan por un contenido en extracto seco total que sobrepasa los límites que consideran normales; que, en aplicación de las normas de la nota complementaria 3 C del capítulo 22 del arancel aduanero común, dichos vinos de licor no se clasifican en la categoría correspondiente a su grado alcohólico, sino en la categoría superior y están, por lo tanto, sometidos a la observación de un precio de referencia superior al fijado para la categoría que corresponde a su grado alcohólico; que, además, el mecanismo anteriormente contemplado no se aplica a determinados vinos de licor competidores de las subpartidas 22.05 C III y 22.05 C IV; que, vista la importancia del volumen de importaciones de dichos vinos, es conveniente fijar para ellos precios de referencia que garanticen una igualdad de trato entre los diferentes vinos de licor;

Considerando que el párrafo quinto del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 337/79 prevé que el precio de referencia podrá adaptarse para las partes geográficas no europeas de la Comunidad; que la situación del mercado únicamente exige actualmente dicha adaptación en el departamento francés de ultramar de Reunión;

Considerando que los gastos, excluidas las pérdidas, que implique la puesta de los vinos comunitarios en la misma fase de comercialización que los vinos importados y establecidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 344/79 del Consejo <sup>(5)</sup> pueden evaluarse a tanto alzado; que ni dichos gastos, ni los demás elementos considerados, han experimentado aumentos sustanciales desde la última fijación;

Considerando que, al fijar los precios de referencia, procede tener en cuenta los criterios previstos en el Reglamento (CEE) nº 344/79; que teniendo en cuenta los objetivos de la política vitivinícola comunitaria, así como la aportación que la Comunidad trata de realizar al desa-

<sup>(1)</sup> DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 60.

<sup>(4)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 29.

<sup>(5)</sup> DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 67.

rrollo armonioso del comercio mundial, los precios de referencia para la campaña 1986/87, así como el importe a tanto alzado deben fijarse a los mismo niveles que se tomaron en consideración para la campaña anterior;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Para la campaña 1986/87, los precios de referencia se fijan como sigue:

A. Productos de la subpartida 22.05 C del arancel aduanero común:

1. vino tinto:

4,48 ECUS por % vol de alcohol adquirido por hectolitro:

2. vino blanco que no sea el contemplado en el punto 3:

4,23 ECUS por % vol de alcohol adquirido por hectolitro;

3. vino blanco presentado a la importación bajo el nombre de variedad Riesling o Sylvaner:

89,63 ECUS por hectolitro;

4. vino alcoholizado, tal como se define en la letra b) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 del arancel aduanero común:

2,61 ECUS por % vol de alcohol adquirido por hectolitro;

5. mosto de uva fresca apagado con alcohol, tal como se define en la letra a) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 del arancel aduanero común:

2,80 ECUS por % vol de alcohol total por hectolitro;

6. vino de licor, tal como se define en la letra c) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 del arancel aduanero común, incluido en las subpartidas siguientes:

22.05 C II: 69 ECUS por hectolitro,

22.05 C III:

a) de 15 % vol que presente más de 130 gramos y como máximo 330 gramos de extracto seco total por litro: 69 ECUS por hectolitro;

b) los demás: 75,20 ECUS por hectolitro,

22.05 C IV: 92 ECUS por hectolitro,

22.05 C V: 99,30 ECUS por hectolitro:

7. vino de licor, tal como se define en la letra c) de la nota complementaria 4 capítulo 22 del arancel aduanero común, destinado a la transformación en productos que no sean los de la partida nº 22.05 del arancel aduanero común:

22.05 C II: 60,60 ECUS por hectolitro,

22.05 C III: 64,80 ECUS por hectolitro,

22.05 C IV: 78,40 ECUS por hectolitro,

22.05 C V: 86,70 ECUS por hectolitro.

B. los precios de referencia para los productos contemplados en los números 1 y 2 de la letra A se incrementarán en 1 ECU por % vol de alcohol adquirido por hectolitro si el vino se importare en el departamento francés de ultramar de Reunión.

C. Productos de la partida nº 22.07 del arancel aduanero común:

1. zumos (incluidos los mostos) de uva, concentrados o no, con un contenido de azúcar añadido igual o inferior al 30 % en peso, incluidos en las subpartidas 22.07 A I y B I del arancel aduanero común:

a) blanco: 3,84 ECUS por % vol de alcohol en potencia por hectolitro,

b) los demás: 4,07 ECUS por % vol de alcohol en potencia por hectolitro;

2. zumos (incluidos los mostos) de uva, concentrados o no, con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % de peso, incluidos en las subpartidas 20.07 A I y B I del arancel aduanero común:

a) blanco: 3,84 ECUS por % vol de alcohol en potencia por hectolitro,

b) los demás: 4,07 ECUS por % vol de alcohol en potencia por hectolitro.

D. El importe a tanto alzado por hectolitro que debe añadirse para los productos contemplados en los números 1, 2, 3 y 6 de la letra A se fija en:

— 42,30 ECUS por hectolitro cuando se presenten en envases de dos litros o menos,

— 21,15 ECUS por hectolitro cuando se presenten en envases de más de dos litros y no más de 20 litros.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1986.



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1929/86 DE LA COMISIÓN**

de 23 de junio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 576/86 por el que se fijan los montantes compensatorios « adhesión » aplicables en los sectores de los cereales y del arroz hasta la finalización de la campaña 1985/86, así como los coeficientes que deberán utilizarse para el cálculo de los montantes aplicables a determinados productos transformados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 468/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector del arroz con motivo de la adhesión de España (1), y, en particular, su artículo 8,

Considerando que según el apartado 1 del artículo 72 del Acta de adhesión los montantes compensatorios de adhesión serán iguales a la diferencia entre los precios fijados para España y los precios de intervención válidos para la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985; que por lo que respecta al arroz paddy, el Reglamento (CEE) nº 468/86 establece la posibilidad de corregir esta diferencia para asegurar la comparabilidad de los productos de que se trate;

Considerando que para garantizar esa comparabilidad, es necesario disminuir la diferencia entre el precio de intervención comunitario y el precio español de 5,02 ECUS/t

para el arroz cáscara; que dicha disminución resulta de la diferencia para esta campaña entre los arroces españoles y la calidad tipo comunitario, que, en consecuencia, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 576/86 de la Comisión (2);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo C del Reglamento (CEE) nº 576/86 queda sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

(1) DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 28.

(2) DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 12.

## ANEXO

## « ANEXO C

(ECUS/tonelada)

Número del arancel aduanero común	Productos de base	Designación de la mercancía	Coficiente	Montante compensatorio de la adhesión
10.06		Arroz :		
B		Los demás :		
I		• paddy • o descascarillado :		
a)		Arroz • paddy • :		
1	—	de grano redondo	—	71,17
2	—	de grano largo	—	71,17
b)		Arroz descascarillado :		
1	—	de grano redondo	—	88,96
2	—	de grano largo	—	88,96
II		semiblanqueado o blanqueado :		
a)		Arroz semiblanqueado :		
1	—	de grano redondo	—	107,78
2	—	de grano largo	—	120,27
b)		Arroz blanqueado :		
1	—	de grano redondo	—	114,79
2	—	de grano largo	—	128,93
III		Arroz partido	—	29,46
11.01				
F	Arroz partido	Harina de arroz	1,06	31,23
11.02				
A VI	Arroz partido	Grañones y sémolas de arroz	1,06	31,23
E II d) 1	Arroz partido	Copos de arroz	1,80	53,03
F VI	Arroz partido	Aglomerados de arroz	1,06	31,23
11.08				
A II	Arroz partido	Almidón de arroz	1,52	8,44

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1930/86 DE LA COMISIÓN**

de 23 de junio de 1986

**por el que se establecen las normas detalladas de aplicación del régimen de importación previsto por el Reglamento (CEE) nº 1653/86 en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1653/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a la apertura para el año 1986 y a título autónomo de un contingente arancelario excepcional de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, de las subpartidas 02.01 A II a) y 02.01 A II b) del arancel aduanero común <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1653/86 ha abierto un contingente arancelario de carnes de vacuno de alta calidad; que es necesario adoptar las normas detalladas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los terceros países exportadores se han comprometido a expedir para dichos productos certificados de autenticidad que garanticen su origen; que es necesario definir el modelo de dichos certificados y establecer las modalidades de su utilización;

Considerando que el certificado de autenticidad debe ser expedido por un organismo emisor situado en un tercer país; que dicho organismo debe presentar todas las garantías necesarias con objeto de asegurar el buen funcionamiento del régimen considerado;

Considerando que es preciso establecer la transmisión, por los Estados miembros, de las informaciones relativas a las importaciones pertinentes;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El contingente arancelario excepcional de carnes de vacuno frescas, refrigeradas o congeladas previsto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1653/76 se repartirá como sigue:

a) 2 500 toneladas de carnes refrigeradas deshuesadas, de la subpartida 02.01 A II a) 4 bb) del arancel aduanero común, que responden a la siguiente definición:

« cortes de carne de vacuno que provengan de animales de una edad comprendida entre veintidós y veinti-

cuatro meses, con dos incisivos permanentes, criados exclusivamente en pastos, cuyo peso en el momento del sacrificio no exceda de 460 kilogramos de peso vivo, de calidades especiales o buenas, denominados « cortes especiales de vacunos », en envases de cartón *special boxed beef*, cuyos cortes están autorizados a llevar la marca « sc » (*special cuts*).

b) 680 toneladas, en peso de producto, de carnes de las subpartidas 02.01 A II a) 4 y 02.01 A II b) 4 del arancel aduanero común, y que respondan a la siguiente definición:

« cortes seleccionados de carne fresca, refrigerada o congelada que provenga de vacunos que no tengan más de cuatro incisivos permanentes, cuyas canales tengan un peso que no sobrepase 327 kilogramos (720 libras), de apariencia compacta con una carne de buena presentación para el despiece, de color claro y uniforme, así como una cobertura de grasa adecuada pero no excesiva. La carne deberá certificarse *high quality beef EEC* »;

c) 1 000 toneladas de carnes deshuesadas, de las subpartidas 02.01 A II a) 4 bb) y 02.01 A II b) 4 bb) 33 del arancel aduanero común, que respondan a la siguiente definición:

« cortes de carne de vacuno de provengan de animales criados exclusivamente en pastos, cuyo peso en el momento del sacrificio no exceda de 460 kilogramos de peso vivo, de calidades especiales o buenas, denominados « cortes de vacuno especiales », en envases de cartón *special boxed beef*. Dichos cortes están autorizados a llevar la marca « sc » (*special cuts*);

d) 1 650 toneladas, en peso de producto, de carnes deshuesadas de las subpartidas 02.01 A II a) 4 bb) y 02.01 A II b) 4 bb) 33 del arancel aduanero común, que respondan a la siguiente definición:

« cortes de carne de vacuno que provengan de boyezuelos (novillos) o de novillas, de una edad comprendida entre veinte y veinticuatro meses, cuya dentición vaya de la caída de las pinzas de la primera dentición a como máximo cuatro incisivos permanentes, criados exclusivamente en pastos, de una calidad de buena madurez y que correspondan a las siguientes normas de clasificación de las canales de los vacunos:

carne que provengan de canales clasificadas en clase B o R, de conformación convexa a rectilínea y de un estado de engorde 2 o 3; dichos cortes llevarán la marca « sc » (*special cuts*) o estarán provistos de una etiqueta « sc » (*special cuts*) que certifique su alta calidad, se embalarán en envases de cartón que lleven la mención: « carnes de alta calidad ».

<sup>(1)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 12.

e) 170 toneladas, en peso de producto, de carnes de las subpartidas 02.01 A II a) 4 y 02.01 A II b) 4 del arancel aduanero común, y que respondan a la siguiente definición :

« cortes seleccionados de carne refrigerada o congelada, que provengan exclusivamente de animales criados en pastos, que no tengan más de cuatro incisivos permanentes « *in wear* », cuyas canales tengan un peso que no sobrepase los 325 kilogramos, de apariencia compacta con una carne de buena presentación de color claro y uniforme, así como una cobertura de grasa adecuada pero no excesiva. Todos los cortes se envasarán al vacío y se denominarán carnes de alta calidad ».

#### Artículo 2

1. La suspensión total de la exacción reguladora sobre la importación de las carnes mencionadas en el artículo 1 estará subordinada a la presentación de un certificado de autenticidad en el momento del despacho a libre práctica.

2. El certificado de autenticidad se realizará con original y como mínimo una copia en base a un formulario cuyo modelo figura en el Anexo I.

El formato de dicho formulario será de aproximadamente 210 × 297 milímetros. El papel que se utilizará pesará como mínimo 40 gramos por metro cuadrado y será de color blanco.

3. Los formularios se imprimirán y rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, además, se podrán imprimir y rellenar en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país de exportación.

En el reverso del formulario deberá figurar la definición mencionada en el apartado 1 del artículo 1 que sea aplicable a las carnes originarias del país que realice la exportación.

4. El original y sus copias se rellenarán ya sea a máquina o a mano. En este último caso, se deberán rellenar en caracteres de imprenta.

5. Cada uno de los certificados estará individualizado por un número de expedición atribuido por el organismo emisor mencionado en el artículo 4. Las copias llevarán el mismo número de expedición que su original.

#### Artículo 3

1. El certificado de autenticidad será válido durante tres meses a partir de la fecha de su expedición.

El original de dicho certificado se presentará, con una copia, a las autoridades aduaneras en el momento del despacho a libre práctica del producto al que se refiere.

No obstante, el certificado no podrá presentarse después del 31 de diciembre del año de su expedición.

2. La copia del certificado de autenticidad mencionada en el apartado 1 será enviada, por las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que el producto se despache a libre práctica, a las autoridades designadas por dicho Estado miembro para efectuar la comunicación prevista en el apartado 1 del artículo 6.

#### Artículo 4

1. Un certificado de autenticidad sólo será válido si ha sido debidamente rellenado y visado, de conformidad con las indicaciones que figuran en los Anexos I y II, por un organismo emisor que figure en la lista incluida en el Anexo II.

2. El certificado de autenticidad estará debidamente visado cuando indique el lugar y la fecha de emisión y cuando lleve el sello del organismo emisor y la firma de la persona o personas habilitadas para firmarlos.

El sello podrá ser sustituido, en el original del certificado de autenticidad así como en las copias, por un sello impreso.

#### Artículo 5

1. Un organismo emisor que figure en la lista incluida en el Anexo II deberá :

- a) ser reconocido como tal por el país exportador ;
- b) comprometerse a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad ;
- c) comprometerse a suministrar a la Comisión y a los Estados miembros, si así lo solicitan, toda información útil que permita la valoración de las indicaciones que figuran en los certificados de autenticidad.

2. La lista se revisará en el momento en que deje de cumplirse la condición mencionada en la letra a) del apartado 1 o cuando un organismo emisor no cumpla una de las obligaciones a su cargo.

#### Artículo 6

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, para cada período de diez días, a más tardar quince días después del período considerado, las cantidades de productos despachados a libre práctica mencionados en el artículo 1, clasificados por países de origen y por subpartidas arancelarias.

2. A efectos del presente Reglamento, se entiende por período de diez días :

- del 1 al 10 inclusive del mes,
- del 11 al 20 inclusive del mes,
- del 21 al último día inclusive del mes.

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

ANEXO I

1. Exportador	2. Certificado nº	<b>ORIGINAL</b>	
4. Destinatario	3. Organismo emisor		
6. Medio de transporte	<b>5. CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD</b> <b>CARNES DE VACUNO</b> <b>CUOTA AUTÓNOMA EXCEPCIONAL — 1986</b> <b>Reglamento (CEE) Nº 1930/86</b>		
7. Marcas, números, número y naturaleza de los paquetes ; designación de la mercancía	8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)	
10. Peso neto (en letras)			
<p>11. CERTIFICACIÓN DEL ORGANISMO EMISOR</p> <p>El que suscribe certifica que la carne de vacuno descrita en el presente certificado corresponde a las especificaciones que figuran en el reverso</p> <p style="text-align: center;">Lugar : <span style="margin-left: 200px;">Fecha :</span></p> <p style="text-align: center;">Firma y sello (o sello impreso)</p>			

**DEFINICIÓN**

**Carne de alta calidad originaria de .....  
(definición aplicable)**

—



*ANEXO II***LISTA DE LOS ORGANISMOS DE LOS PAÍSES EXPORTADORES HABILITADOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS DE AUTENTICIDAD**

## — JUNTA NACIONAL DE CARNES

para las carnes originarias de Argentina que responden a la definición mencionada en la letra a) del artículo 1.

## — AUSTRALIAN MEAT AND LIVESTOCK CORPORATION

para las carnes originarias de Australia : que responden a la definición mencionada en el punto b) del artículo 1 ;

## — INSTITUTO NACIONAL DE CARNES (INAC)

para las carnes originarias de Uruguay que responden a la definición mencionada en el punto c) del artículo 1.

## — SECRETARIA DE INSPEÇÃO DO PRODUTO ANIMAL (SIPA)

para las carnes originarias de Brasil, que responden a la definición mencionada en la letra d) del artículo 1.

## — NEW ZEALAND MEAT PRODUCERS BOARD

para las carnes originarias de Nueva Zelanda, que responden a la definición mencionada en la letra e) del artículo 1.

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1931/86 DE LA COMISIÓN**

de 23 de junio de 1986

**por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de melocotones, incluidos los griñones y nectarinas de España (excepto las Islas Canarias)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1849/86 de la Comisión, de 13 de junio de 1986<sup>(3)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de melocotones, incluidos los griñones y nectarinas originarios de España (excepto las Islas Canarias);Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos originarios de España (excepto las Islas Canarias), comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3811/85<sup>(5)</sup>, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que los precios de entrada de dos días de mercado sucesivos se sitúan a un nivel como mínimo

igual a los precios de referencia; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal<sup>(6)</sup>, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1849/86.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.<sup>(3)</sup> DO nº L 159 de 14. 6. 1986, p. 24.<sup>(4)</sup> DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.<sup>(5)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1932/86 DE LA COMISIÓN**

de 23 de junio de 1986

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3768/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1809/85 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1920/86 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1809/85 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO n° L 169 de 29. 6. 1985, p. 77.

<sup>(4)</sup> DO n° L 165 de 21. 6. 1986, p. 29.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 23 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto**

*(en ECUS/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido : A. Azúcares blancos ; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	49,35 43,51 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1933/86 DE LA COMISIÓN**

de 23 de junio de 1986

**por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de albaricoques de España (excepto las Islas Canarias)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1740/86 de la Comisión, de 4 de junio de 1986<sup>(3)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de albaricoques originarios de España (excepto las Islas Canarias);Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos originarios de España (excepto las Islas Canarias), comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3811/85<sup>(5)</sup>, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que los precios de entrada de dos días de mercado sucesivos se sitúan a un nivel como mínimo igual a los precios de referencia; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/75 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, para el día 17 de junio de 1986, las cotizaciones de las albaricoques originarios de España (con excepción de las Islas Canarias) registradas en el mercado de Londres fueron comunicadas con retraso y que, debido a ello, no se han podido satisfacer a su debido tiempo las condiciones requeridas para suprimir el gravamen; que para tener en cuenta esa situación, es conveniente suprimir dicho gravamen con efecto a partir del 20 de junio de 1986;

Considerando que, en virtud del apartado 2 el artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal<sup>(6)</sup>, durante la primera fase del período transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1740/86.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Será aplicable a partir del 20 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.<sup>(3)</sup> DO nº L 151 de 5. 6. 1986, p. 18.<sup>(4)</sup> DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.<sup>(5)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1934/86 DE LA COMISIÓN**

de 23 de junio de 1986

**por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1355/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1700/86 de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1892/86<sup>(7)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1027/84 del Consejo<sup>(8)</sup> ha modificado el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo<sup>(9)</sup> en lo que se refiere a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 20 de junio de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECUS por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión<sup>(10)</sup> con arreglo al Anexo de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2744/75, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1027/84 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) 1700/86 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 146 de 31. 5. 1986, p. 67.

<sup>(7)</sup> DO n° L 163 de 19. 6. 1986, p. 26.

<sup>(8)</sup> DO n° L 107 de 19. 4. 1984, p. 15.

<sup>(9)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(10)</sup> DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de junio de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importes	
	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
07.06 A I	178,71 <sup>(1)</sup>	176,90 <sup>(1)</sup> <sup>(5)</sup>
07.06 A II	181,73 <sup>(1)</sup>	176,90 <sup>(1)</sup> <sup>(5)</sup>
11.01 C <sup>(2)</sup>	327,72	321,68
11.02 A III <sup>(2)</sup>	327,72	321,68
11.02 B I a) 1 <sup>(2)</sup>	288,96	285,94
11.02 B I b) 1 <sup>(2)</sup>	288,96	285,94
11.02 C III <sup>(2)</sup>	452,82	446,78
11.02 D III <sup>(2)</sup>	185,30	182,28
11.02 E I a) 1 <sup>(2)</sup>	185,30	182,28
11.02 E I b) 1 <sup>(2)</sup>	363,46	357,42
11.02 F III <sup>(2)</sup>	327,72	321,68
11.04 C I	181,73	175,08 <sup>(5)</sup>
11.07 A II a)	328,98 <sup>(4)</sup>	318,10
11.07 A II b)	248,56	237,68
11.07 B	287,88 <sup>(4)</sup>	277,00

<sup>(1)</sup> Esta exacción reguladora se limitará al 6 % del valor en aduana en determinadas condiciones.

<sup>(2)</sup> Para distinguir entre los productos de las partidas nº 11.01 y nº 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas nº 11.01 y nº 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se incluirán en la partida nº 11.02.

<sup>(4)</sup> En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77, esta exacción reguladora se reducirá en 5,44 ECUS por tonelada para los productos originarios de Turquía.

<sup>(5)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- raíces de arrurruz de la subpartida ex 07.06 A,
- harinas y sémolas de arrurruz de la subpartida 11.04 C,
- féculas de arrurruz de la subpartida ex 11.08 A V.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## QUINTO ACUERDO COMPLEMENTARIO

por el que se modifica el acuerdo de 21 de marzo de 1955 relativo al establecimiento de tarifas directas internacionales de ferrocarril

(86/256/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 70, y el Convenio relativo a las disposiciones transitorias y, en particular, el párrafo segundo de su apartado 10 y el punto 2 del párrafo tercero,

Visto el Acuerdo de 21 de marzo de 1955 relativo al establecimiento de tarifas directas internacionales de ferrocarril<sup>(1)</sup>, modificado por el Acuerdo complementario de 16 marzo de 1956<sup>(2)</sup>, por el Segundo Acuerdo complementario de 23 de marzo de 1959<sup>(3)</sup>, por el Tercer Acuerdo complementario de 22 de noviembre de 1973<sup>(4)</sup>, y por el Cuarto Acuerdo complementario de 6 de diciembre de 1979<sup>(5)</sup>,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

El Acuerdo de 21 de marzo de 1955, modificado, será modificado como sigue:

1. El Título IV relativo a los coeficientes de disminución será sustituido por el título siguiente:

TÍTULO IV

**Coeficientes de disminución**

*Artículo 6*

Para la formación de las tasas de recorrido de las tarifas interiores de alcance general y de las tarifas directas

internacionales, los ferrocarriles fijarán los coeficientes de disminución de sus tarifas interiores de alcance general, dentro de los límites inferior y superior que figuran en el Anexo II del presente Acuerdo.

Los mencionados coeficientes de disminución se deberán desarrollar hasta la distancia máxima existente dentro de la Comunidad.

*Artículo 7*

La formación de las tasas de recorrido de las tarifas directas internacionales se hará utilizando, para cada tasa de recorrido parcial, el coeficiente nacional de disminución correspondiente a la distancia total. Si un coeficiente de disminución de una tarifa interior de alcance general fuere inferior a los coeficientes fijados a continuación, se aplicará el coeficiente límite.

Los coeficientes límite de disminución de las tasas de recorridos parciales se fijarán como sigue:

— Combustibles, minerales:	0,70
— Chatarra, Fundición y Acero en bruto:	0,75
— Productos semielaborados y productos especiales:	0,80
— Productos acabados:	0,85

No obstante, la tasa de recorrido parcial no podrá, en ningún caso, sobrepasar la tasa de recorrido interior para una distancia igual e la distancia parcial.»;

2. Los artículos 11 a 19 pasarán a ser los artículos 8 a 16;
3. En el párrafo cuarto del artículo 4, la referencia a los artículos 6 a 10 se entenderá en adelante como hecha a los artículos 6 y 7;
4. El Anexo II será sustituido por el siguiente:

<sup>(1)</sup> DO CECA nº 9 de 19. 4. 1955, p. 701.

<sup>(2)</sup> DO CECA nº 10 de 30. 4. 1956, p. 130/56.

<sup>(3)</sup> DO nº 22 de 9. 4. 1959, p. 431/59.

<sup>(4)</sup> DO nº L 347 de 17. 12. 1973, p. 64.

<sup>(5)</sup> DO nº L 315 de 11. 12. 1979, p. 17.

## « ANEXO II

del Acuerdo de 21 de marzo de 1955 relativo al establecimiento de tarifas directas internacionales de ferrocarril

Límites superior e inferior de los coeficientes de disminución nacionales previstos en el artículo 6 del Acuerdo

— Límite superior = Lista I  
— Límite inferior = Lista II

Distancia km	Lista I	Lista II	Distancia km	Lista I	Lista II	Distancia km	Lista I	Lista II	Distancia km	Lista I	Lista II
101	1,0000	1,0000	151	0,9793	0,9479	201	0,9540	0,8807	251—260	0,9540	0,8160
102	0,9999	0,9998	152	0,9787	0,9465	202		0,8794	261—270		0,7950
103	0,9998	0,9996	153	0,9782	0,9451	203		0,8782	271—280		0,7824
104	0,9997	0,9993	154	0,9776	0,9437	204		0,8770	281—290		0,7668
105	0,9996	0,9990	155	0,9771	0,9424	205		0,8757	291—300		0,7503
106	0,9994	0,9986	156	0,9765	0,9410	206		0,8744	301—310		0,7379
107	0,9992	0,9981	157	0,9760	0,9396	207		0,8732	311—320		0,7300
108	0,9991	0,9975	158	0,9754	0,9382	208		0,8720	321—330		0,7226
109	0,9988	0,9969	159	0,9749	0,9368	209		0,8708	331—340		0,7157
110	0,9986	0,9963	160	0,9744	0,9354	210		0,8695	341—350		0,7092
111	0,9983	0,9956	161	0,9738	0,9340	211		0,8683	351—360		0,7024
112	0,9979	0,9949	162	0,9733	0,9326	212		0,8671	361—370		0,6949
113	0,9976	0,9941	163	0,9728	0,9312	213		0,8659	371—380		0,6878
114	0,9973	0,9933	164	0,9723	0,9298	214		0,8647	381—390		0,6810
115	0,9969	0,9924	165	0,9717	0,9285	215		0,8635	391—400		0,6746
116	0,9966	0,9915	166	0,9712	0,9271	216		0,8623	401—420		0,6651
117	0,9962	0,9906	167	0,9706	0,9257	217		0,8611	421—440		0,6533
118	0,9958	0,9896	168	0,9701	0,9243	218		0,8599	441—460		0,6425
119	0,9954	0,9886	169	0,9696	0,9229	219		0,8588	461—480	0,9527	0,6284
120	0,9950	0,9875	170	0,9690	0,9216	220		0,8576	481—500	0,9509	0,6032
121	0,9946	0,9865	171	0,9685	0,9202	221		0,8564	501—520	0,9488	0,5839
122	0,9941	0,9854	172	0,9679	0,9188	222		0,8553	521—540	0,9465	0,5697
123	0,9937	0,9843	173	0,9674	0,9175	223		0,8541	541—560	0,9444	0,5566
124	0,9932	0,9832	174	0,9669	0,9161	224		0,8530	561—580	0,9424	0,5444
125	0,9927	0,9821	175	0,9664	0,9147	225		0,8519	581—600	0,9405	0,5330
126	0,9923	0,9809	176	0,9658	0,9134	226		0,8507	601—620	0,9385	0,5221
127	0,9918	0,9797	177	0,9653	0,9121	227		0,8496	621—640	0,9362	0,5116
128	0,9913	0,9785	178	0,9648	0,9107	228		0,8484	641—660	0,9341	0,5017
129	0,9908	0,9773	179	0,9643	0,9093	229		0,8473	661—680	0,9321	0,4924
130	0,9903	0,9761	180	0,9638	0,9080	230		0,8462	681—700	0,9303	0,4837
131	0,9898	0,9748	181	0,9632	0,9066	231		0,8450	701—720	0,9282	0,4754
132	0,9893	0,9735	182	0,9627	0,9053	232		0,8439	721—740	0,9260	0,4676
133	0,9888	0,9722	183	0,9622	0,9040	233		0,8428	741—760	0,9239	0,4602
134	0,9883	0,9709	184	0,9617	0,9027	234		0,8417	761—780	0,9219	0,4532
135	0,9878	0,9696	185	0,9612	0,9013	235		0,8406	781—800	0,9201	0,4465
136	0,9872	0,9684	186	0,9607	0,9000	236		0,8395	801—820	0,9183	0,4402
137	0,9867	0,9671	187	0,9602	0,8987	237		0,8384	821—840	0,9166	0,4342
138	0,9862	0,9657	188	0,9597	0,8973	238		0,8374	841—860	0,9150	0,4285
139	0,9857	0,9644	189	0,9592	0,8960	239		0,8364	861—880	0,9134	0,4230
140	0,9852	0,9631	190	0,9587	0,8947	240		0,8353	881—900	0,9119	0,4178
141	0,9846	0,9617	191	0,9583	0,8934	241		0,8342	901—920	0,9105	0,4139
142	0,9841	0,9603	192	0,9578	0,8921	242		0,8331	921—940	0,9092	0,4114
143	0,9836	0,9590	193	0,9573	0,8908	243		0,8320	941—960	0,9079	0,4089
144	0,9831	0,9576	194	0,9568	0,8895	244		0,8309	961—980	0,9067	0,4065
145	0,9825	0,9563	195	0,9563	0,8882	245		0,8298	981—1000	0,9055	0,4043
146	0,9820	0,9549	196	0,9559	0,8869	246		0,8288	1001—1050	0,9044	0,4006
147	0,9814	0,9535	197	0,9554	0,8857	247		0,8278	1051—1100		0,3956
148	0,9809	0,9521	198	0,9549	0,8845	248		0,8267	1101—1150		0,3912
149	0,9804	0,9507	199	0,9544	0,8832	249		0,8257	1151—1200		0,3871
150	0,9798	0,9493	200	0,9540	0,8820	250	0,9540	0,8247	1200 y más	0,9044	0,3860



*Artículo 2*

El presente Acuerdo complementario, cuyo texto se recoge en el Acta de las deliberaciones del Consejo <sup>(1)</sup>, se publicará en el *Diario Oficial de la Comunidades Europeas*.

*Artículo 3*

El presente Acuerdo complementario entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

---

---

<sup>(1)</sup> Este Acuerdo complementario fué concluido en el curso de 1090ª la sesión del Consejo celebrada el 18 de junio de 1986.

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

de 18 de junio de 1986

por la que se acepta, en nombre de la Comunidad, la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera, de 16 de junio de 1982, relativa a la utilización de un código para la identificación de los medios de transporte

(86/257/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que puede aceptarse por la Comunidad, bajo determinadas condiciones para su aplicación, la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 16 de junio de 1982 relativa a la utilización de un código para la identificación de los medios de transporte,

DECIDE :

*Artículo 1*

Queda aceptada en nombre de la Comunidad, bajo determinadas condiciones para su aplicación, la Recomen-

ción del Consejo de Cooperación Aduanera de 16 de junio de 1982 relativa a la utilización de un código para la identificación de los medios de transporte.

El texto de la Recomendación y de las condiciones para su aplicación se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El Presidente del Consejo procederá a la notificación a la Secretaría del Consejo de Cooperación Aduanera de la aceptación por la Comunidad, bajo determinadas condiciones para su aplicación, de la Recomendación mencionada en el artículo 1.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

N. SMIT-KROES

**RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA****de 16 de junio de 1982****relativa a la utilización de un código para la identificación de los medios de transporte**

EL CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA, DESEOSO

de facilitar el intercambio internacional de datos entre las administraciones de aduanas y entre dichas administraciones y los usuarios que pertenezcan a los medios del comercio internacional,

CONSIDERANDO

que es conveniente utilizar en dichos intercambios internacionales de datos, un código aceptado internacionalmente y de aplicación universal para identificar los medios de transporte,

TENIENDO EN CUENTA

la Recomendación nº 19 adoptada en marzo de 1981 por el Grupo de trabajo constituido para facilitar los procedimientos del comercio internacional de la Comisión económica para Europa (CEE/ONU) que recomienda que se utilice un código numérico de una cifra para identificar los medios de transporte de acuerdo con las necesidades del comercio internacional,

CONSIDERANDO

que el código contenido en la Recomendación de la Comisión económica para Europa (CEE/ONU) antes citada constituye una base apropiada para identificar los medios de transporte en los intercambios internacionales de datos,

RECOMIENDA

a los Estados, miembros o no del Consejo, así como las Uniones aduaneras y económicas, que utilicen el código numérico de una cifra contenido en la Recomendación de la Comisión económica para Europa (CEE/ONU) antes citada y las versiones futuras revisadas de dicho código, para identificar los medios de transporte en los intercambios internacionales de datos entre las administraciones de aduanas y entre dichas administraciones y los usuarios que pertenezcan a los medios del comercio internacional, cuando se imponga la necesidad de una designación cifrada,

INVITA

a los Estados, miembros o no del Consejo, así como a las Uniones aduaneras y económicas que acepten la presente recomendación, a que notifiquen al Secretario general su aceptación y la fecha a partir de la que se proponen aplicar la Recomendación así como los condiciones de dicha aplicación. El Secretario general transmitirá dichas informaciones a las administraciones de aduanas de todos los Estados miembros. Las transmitirá igualmente a las administraciones de aduanas de los Estados no miembros y a las Uniones aduaneras o económicas que hayan aceptado dicha Recomendación.

**Condiciones de aplicación**

1. La recomendación será aplicable en la Comunidad a partir del 1 de enero de 1988.
  2. La cifra 6 (transporte multimodal) no se utilizará por la Comunidad, que no reconoce el transporte multimodal como medio de transporte como tal.
  3. La cifra 9 (desconocida) se utilizará para clasificar los transportes efectuados por propulsión propia.
-

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

DOCUMENT

**COMPÉTITION EUROPÉENNE ET COOPÉRATION ENTRE ENTREPRISES EN  
MATIÈRE DE RECHERCHE-DÉVELOPPEMENT**

Les accords de coopération interentreprises dans le domaine de la recherche-développement se sont multipliés au cours des années récentes, à travers deux formes principales: le contrat de collaboration qui permet, dans une perspective de court terme et avec une structure légère, de poursuivre des objectifs limités et l'entreprise conjointe (*joint venture*) qui correspond à la constitution d'une entité nouvelle ayant ou non la personnalité juridique, mais dotée d'une large autonomie et capable d'assurer des relations plus étendues et de longue durée.

L'objet de la présente étude est d'analyser certains aspects de ces accords de coopération en recherche-développement (ACRD) dans la perspective du nouveau règlement européen qui précise les conditions dans lesquelles l'article 85 paragraphe 3 du traité de Rome leur est applicable.

124 p.

Publié seulement en langue française.

CB 45 85 414 FR C                      ISBN 92 825 5893 2

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

450 FB, 81 Dkr, 22,50 DM, 1 315 DR, 68 FF, 7,20 £ Irl, 6 £, 9 \$, 15 100 Lit, 25 Fl, 1 480 Pta, 1 260 Esc



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
L-2985 Luxembourg

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

DOCUMENT

FONDS EUROPÉEN DE DÉVELOPPEMENT RÉGIONAL

Dixième Rapport annuel (1984)

Créé en 1975, le Feder est un fonds structurel communautaire destiné à corriger les principaux déséquilibres régionaux dans la Communauté. C'est la raison pour laquelle les concours du Feder sont octroyés dans des zones et régions souffrant d'un déséquilibre qui résulte notamment d'une prédominance agricole, des mutations industrielles et d'un sous-emploi structurel. Ces régions, qui sont définies en accord avec les États membres, sont généralement les zones couvertes par des régimes d'aides nationales à finalité régionale, zones approuvées par la Commission au titre des articles 92 et 94 du traité instituant la Communauté économique européenne. En effet, le Feder intervient par l'octroi de subventions pour soutenir et compléter les efforts nationaux de développement régional.

122 p. ISBN 92-825-5876-2 CB-45-85-195-FR-C

Publié en: allemand, anglais, danois, français, grec, italien, néerlandais.

Prix publics à Luxembourg, TVA exclue:

450 FB 68 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
L-2985 Luxembourg

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

LA SITUATION DE L'AGRICULTURE DANS LA COMMUNAUTÉ

RAPPORT 1985

Publié en relation avec le «Dix-neuvième Rapport général sur l'activité des Communautés européennes»

Ce rapport constitue la onzième version publiée du Rapport annuel sur la situation de l'agriculture dans la Communauté. Il contient des analyses et des statistiques de la situation générale (environnement économique, marché mondial), des facteurs de production, des structures et de la situation des marchés de différents produits agricoles, des obstacles au marché commun agricole, de la situation des consommateurs et des producteurs, et des aspects financiers. Sont également traitées les perspectives générales et des marchés de produits agricoles.

439 pages, 11 graphiques

DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL

N° de catalogue: CB-44-85-670-FR-C

ISBN 92-825-5795-2

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

22,28 Écus    1 000 FB    151 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
L-2985 Luxembourg